

301809

5

Des.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCOORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES PARA
DEMANDAR EN LA VIA DE HUELGA AUMENTO
DE SALARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO EN

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO CRUZ CARDENAS

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO

LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ

MEXICO D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267255 19978



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, CON TODO CARIÑO Y RESPETO.

CON TODO MI AGRADECIMIENTO PARA EL LIC EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO, POR SU GRAN APOYO EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO Y POR SER UN GRAN AMIGO DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL DE NUESTRA AMADA UNIVERSIDAD.

A MI QUERIDO PADRE FRANCISCO CRUZ CUEN , COMO
RESPUESTA A TU GRAN ESFUERZO Y POR QUE ME HAS
HEREDADO LO MAS VALIOSO, QUE ES EL RESPETO
EL VALOR , LA LEALTAD Y LA JUSTICIA Y SOBRE
TODO EL TRABAJO HONRADO Y ETICO , GRACIAS
ADEMAS POR SER MI MEJOR AMIGO.

PARA TI MII ADORADA MARIA, CON EL GRAN AMOR Y
RESPETO QUE SIENTO POR TI , POR TODO LO QUE
HAS REALIZADO POR MI Y POR MIS HIJOS , SIEMPRE
TE VIVIRE AGRADECIDO Y SIEMPRE ESTARA EN MI
CORAZON Y EN MI MENTE , TE QUIERO MUCHO MAMA.

A MI SIEMPRE BIEN RECORDADO PACO .
IN MEMORIAM.

POR EL RECUERDO QUE SIEMPRE ESTA EN MI CORAZON
DE TI , Y EN DONDE QUIERA QUE ESTES , ESPERO QUE
SIEMPRE NOS ACOMPAÑES Y SIEMPRE ILUMÍNAME PARA
PODER SALIR ADELANTE Y SOBRE TODO ILUMINA A
MIS HIJOS Y AYÚDAME A ENSEÑARLES LA LUZ
DEL CAMINO DEL BIEN.

A MI AMADA ESPOSA, MARIA ELENA BARRAGAN SANTOS, ES POR TI MI VIDA, QUE HE PODIDO REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO Y PODER ALCANZAR ESTA META TAN DESEADA POR MI, Y ES POR EL APOYO, COMPRENSION Y SOBRE TODO EMPUJE QUE ME HAS BRINDADO Y POR DARME LOS DOS HIJOS MAS LINDOS QUE PUDE TENER, TE AMO Y TE QUIERO MUCHO.

LA PRESENTE DEDICATORIA ES MUY ESPECIAL, ES PARA MIS HIJOS, EDUARDO Y CARLOS, QUIENES SON EL TESORO MAS PRECIADO QUE TENGO, Y POR QUE ALGUN DIA PUEDA VERLOS REALIZARSE COMO SERES HUMANOS Y MI TAREA SERA ENSEÑARLES EL CAMINO DE LA VERDAD, DEL BIEN Y DE LA JUSTICIA, LOS AMO Y QUIERO MUCHO AL PEQUEÑO EDU Y AL TREMENDO CARLITOS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SOBRINOS, RODRIGO GUILLERMO, MARIO, MARIANA, PEDRO ALBERTO, ANA PATRICIA, NATALIA, PAULINA Y MUY EN ESPECIAL A BRUNO Y A FRANCO, PORQUE LA VIDA NOS PONE PRUEBAS, PERO USTEDES LAS SABRAN REALIZAR CON ÉXITO. LOS QUIERO MUCHO A TODOS.

A MI HERMANO GUILLERMO, AGRADECIENDO
TODOS LOS CONSEJOS QUE ME HAS BRINDADO
DURANTE TODA MI VIDA Y POR EL APOYO
PARA MI REALIZACION PROFESIONAL,
TE QUIERO MUCHO, TREMENDO GUILLE.

PARA MI HERMANO EL LIC. MARIO CRUZ POR
SER MI MEJOR MAESTRO EN MI VIDA PROFESIONAL
Y COMO RESPUESTA A TU APOYO, AHORA TIENES
MI RESPUESTA EN TUS MANOS, TE AGRADEZCO
TU AMPLIA COLABORACION EN LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO. GRACIAS TIO MAC

A MI HERMANO PEDRO, POR TODOS LOS GRATOS
MOMENTOS QUE PASAMOS JUNTOS Y NUESTRA
FORMACION Y LAS ALEGRIAS QUE ME DISTE
PROFESIONALMENTE, ESPERANDO ALGUN DIA
ESTEMOS NUEVAMENTE JUNTOS.
TE QUIERO MUCHO BUEN PET.

A MIS QUERIDOS TIOS Y PRIMOS LA FAMILIA ROMERO, POR EL APOYO QUE SIEMPRE HE DE ELLOS, TANTO EN LO PERSONAL, COMO LO PROFESIONAL.

A LA GRAN FAMILIA BARRAGAN SANTOS, POR SER UNOS VERDADEROS AMIGOS, GRACIAS POR TODO Y POR CUANTO ME HAN APOYADO.

PARA MIS AMIGOS LIC. JOSE DE JESUS GONZALEZ VILLA, LUIS GERARDO MURATAYA GARCIA, GERARDO MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTILLEJOS. Y AL C. LIC. FERNANDO CARDENAS REYES, POR SER TODOS ELLOS UNOS CABALLEROS DE LA JUSTICIA.

Y POR ÚLTIMO NO QUISIERA PASAR POR ALTO LO QUE ALGUN DÍA ESCUCHE POR AHI Y QUE CUANTA RAZON TIENEN ESAS PALABRAS, "ANTES COMO ANTES, AHORA COMO AHORA".

GRACIAS A TODOS, GRACIAS A LA VIDA Y GRACIAS A DIOS.

INDICE

CAPITULO I

EL TRABAJO EN GENERAL	1
-----------------------	---

CAPITULO II

LA HUELGA	18
-----------	----

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL SALARIO	40
--------------------------	----

CAPITULO IV

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA DEMANDAR EN VIA DE HUELGA AUMENTO DE SALARIO	58
--	----

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA	79
----------------	----

CONCLUSIONES	96
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	99
--------------	----

CAPITULO I

EL TRABAJO EN GENERAL

El único ente en la naturaleza que es capaz de trabajar es el ser humano. Al través de su historia este ser humano ha pasado por varias etapas, sin duda importantes para su supervivencia, siendo una de ellas -la principal- aquella que lo caracterizó como homo faber.

La trayectoria del homo faber es una historia apasionante porque es la más grande aventura del hombre. Comienza así.

Ningún ser en la creación ha tenido en sus manos un dedo antepuesto a los cuatro restantes que la integran. Esta significación biológica, funcional y fundamentalmente, emotiva, intelectual y volativa hizo el milagro de que el hombre, único ser con tal característica (el mico más evolucionado la posee pero por no tener la suficiente capacidad intelectual no ha hecho uso de ella), dándose cuenta de ello, la empleó en su beneficio, primeramente en forma rudimentaria y después de manera tan amplia como ahora lo sabemos.

Una vez el hombre tuvo conciencia de lo anterior y sabiendo que empleando la mano, únicamente, no le era posible más

que realizar obras simples, pero no complejas, para su protección contra los elementos de toda especie que le rodeaban, ideando en su cerebro decidió darle proyección a su extremidad tan importante, alargándola así con la creación de cierta clase de utensilios: la lanza, el hacha, la flecha, la piedra, etc..

Más tarde piensa en las trampas para caza grande y para caza menor; luego, con su propia mano y con una gran variedad de instrumentos que él mismo ha construido edifica sus primeros albergues, para abandonar la cueva que anteriormente se había obligado habitar.

El pensamiento y la mano son los primeros instrumentos de que se vale el hombre para convertirse en homo faber y, en esa forma, poder sobrevivir a muchas de las demás especies que en un tiempo determinado fueron sus conaturales.

Después, al pensamiento y a la mano, el hombre le agrega su voluntad, consistente ésta en sobrepasar a los de su misma especie, en todo pero principalmente en el aspecto de su propia comodidad. Es en esta etapa cuando se crean los clanes, las tribus y las primeras comunidades de que se tiene noticia.

El vértigo de progreso en el hombre se convierte para entonces en su delirio, especialmente de conquista y de sojuzgamiento entre sus congéneres, apareciendo en este tiempo el homo bellum, para así llegar más tarde al homo oeconomicus, que es el grado de evolución más alto en que se encuentra el ser humano.

Para realizar sus fines ontológicos el hombre siempre ha trabajado, y con mayor razón para poder sobrevivir al resto de los especímenes y a los seres de su misma estirpe.

Por tal razón, al hombre se le ha llegado a equiparar con el trabajo. Decir hombre es decir trabajo y decir trabajo es decir hombre.

La Biblia habla del trabajo como una maldición para el hombre y el Evangelio lo dignifica. Los antiguos griegos y romanos consideran al trabajo como una ocupación propia para los esclavos y Marx finalmente estimó, con las múltiples elucubraciones que al respecto hizo que el trabajo como factor de la producción, a través de la revolución proletaria, llevaría a la toma y al ejercicio del poder a la clase trabajadora.

En efecto, la Biblia maldice al trabajo desde el instante histórico en que sentencia: "Ganarás el pan con el sudor de tu frente" (in sudore vultus tui ves ceris pane). Génesis III, 19).

Pero la realidad es que sin el trabajo, o sin la aparición del homo faber, característica congénita del ser humano, la vida misma del hombre y de las demás especies hubiera sido imposible sobre la tierra.

El trabajo es la mercancía que produce y hace producir a las demás mercancías, económicamente hablando; pero de aquí en adelante el mismo trabajo, en el lenguaje jurídico, dejándose de tratar como mera mercancía y realizándose como un derecho que le es propio al hombre y como un deber que es peculiar a la sociedad, hará en un futuro y a la vista de todos los miembros de nuestra generación el nuevo milagro: el trabajo como un derecho y un deber social.

CONCEPCION CRISTIANA ACERCA DEL TRABAJO

Para iniciar este inciso, antes que nada, diremos que el cristianismo reconoce al trabajo como función sagrada del hombre y para el hombre, no trasciende su raza, sexo o nacionalidad, y además, dicha tendencia toma al trabajo bajo su protección. El obrero merece su alimento nos dice el Evangelio y San Pablo añade: "...Si alguien se niega a trabajar, debe quedarse sin comer..."(1) Cuando el mundo antiguo grecorromano despreciaba el trabajo y lo consideraba propio de los esclavos, el cristianismo promulgó el respeto al trabajo y al trabajador.

"...Jesucristo, hijo de Dios, lo era de un carpintero entre los hombres. Nació en la clase obrera, a la cual pertenecían igualmente los apóstoles y este hecho santificó la situación social de los trabajadores. Para la economía cristiana, el problema fundamental se reduce, en fin de cuentas, al del trabajo, y es la actitud con respecto a éste, la que determina la actitud con respecto a las clases sociales y al problema de su antagonismo. (2)

La Iglesia, en consecuencia, condena la opresión y la explotación del hombre por el hombre, que se derivan, precisamente, con motivo de la primordial actividad del hombre: el trabajo. Esta opresión y explotación las condena, ante todo, desde el punto de vista moral y espiritual y no en nombre de un sistema social bendice los tanteos de un régimen más equitativo y humano, y confía a la iniciativa, a la actividad y a la libertad humana el cuidado de luchar por un porvenir más feliz.

(1) Cfr. II. Tesas. III, 10

(2) Nicolás Berdiá.- El Cristianismo y la Lucha de Clases. Edit. Esparsa Calpe. Argentina, S.A. 3ª Edición. Buenos Aires, - 1944. pág. 55.

Para el cristianismo el problema del trabajo es un problema esencialmente espiritual y religioso, por lo tanto, si el trabajo constituye la carga del hombre en el mundo natural y, además, es su destino inevitable, éste, obrero como es, debe saber por qué razón está condenado a serlo y en lo que reside el sentido de su labor.

Si una de las cuestiones primordiales consiste en mejorar las condiciones de trabajo, en libertarle de sus formas penosas, en reducir la duración de la jornada obrera, existe otra completamente distinta: la del trabajo en sí mismo y de la actitud interior con respecto a él. Si la primera puede resolverse por una transformación del régimen social aplicándole reformas, la segunda, por el contrario, es insoluble exteriormente, truécase forzosamente, en el fondo, en cuestión espiritual y religiosa. No puede serlo más que servilmente, es decir, poniendo el espíritu al servicio del mundo material. La vida económica depende del trabajo, que a su vez, está sometido al espíritu y representa una actividad espiritual que se manifiesta en el medio natural.(3)

Como quiera que sea, en conclusión, para el cristianismo, el trabajo es propio del ser humano; el trabajo no debe ser materia de explotación, bajo ningún pretexto, y por último, el trabajo en el hombre principio, medio y fin de su vida espiritual, que es aquella que lo habrá de transbordar a la eternidad.

Esta concepción cristiana acerca del trabajo, fue combatida por Marx con su teoría de la lucha de clases y con su materialismo dialéctico de la historia, según lo veremos parcialmente a continuación.

(3) Nicolás Berdiaeff. Ob. Cit. pág. 57 y 58.

CONCEPCION MARXISTA ACERCA DEL TRABAJO

Antes que nada señalaremos que para Marx, como todo el mundo lo sabe, el trabajo es una mercancía que como cualquiera otra se encuentra en el mercado sujeta a la Ley de la oferta y la demanda.

En relación a lo anterior Marx, en *El Capital*, dice lo siguiente: "Y, en efecto, el capitalista encuentra en el mercado una mercancía que posee esa virtud especial (o sea el trabajo, como fuente de valor cambiante). La mercancía en cuestión se llama potencia o fuerza de trabajo. En esta denominación se comprende el conjunto de facultades musculares e intelectuales que existen en el cuerpo del hombre, y que debe poner en actividad para producir cosas útiles... El cambio indica que los cambistas se consideran recíprocamente propietarios de las mercancías cambiadas que obran libremente y con iguales derechos. La fuerza, pues, de trabajo sólo puede venderla su propio dueño.. Además, para el dueño del dinero encuentra fuerza de trabajo que comprar es preciso que el poseedor de ella, desprovisto de medios de subsistencia y producción-materias primas, por ejemplo, herramientas, etc. - que le permitan satisfacer sus necesidades, vendiendo las mercancías que constituyen el producto de su trabajo, esté obligado a vender su fuerza de trabajo como mercancía, por no tener otra que vender ni otro medio de qué vivir... Es obvio que la naturaleza no produce por un lado poseedores de dinero o mercancías, y por otro individuos que sólo posean su fuerza de trabajo. Esta relación, sin fundamento natural, tampoco es una relación social común a todos los períodos de la historia. Y lo que caracteriza a la época capitalista es que el poseedor de los medios de subsistencia y de producción encuentra en el mercado al trabajador, cuya fuerza de trabajo reviste la forma de mercancía y

el trabajo, por consecuencia, la forma de trabajo asalariado". (4)

Así pues, con base en lo reseñado de Marx en relación con el trabajo y la fuerza del mismo, considerado por dicho autor el primero como la forma de trabajo asalariado y la segunda como mercancías, es como desde tiempo inmemorial se estableció la lucha de clases, según el propio Marx.

En efecto, Marx, en unión de Engels, al redactar El Manifiesto Comunista, en 1848, a este propósito dijo: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases". Luego, para Marx, podemos concluir, el trabajo como fuente de explotación secular viene a transformarse en una interminable lucha de clases sociales, mismas que se reducen a dos: la de los explotadores de la fuerza del trabajo y del trabajo mismo y la de los expoliados por aquellos, esto siempre a virtud del capital que en su calidad de cómpralo todo, en el transcurso de la historia; ha cometido las más grandes injusticias contra los proletariados de todo el mundo, a los que Marx, adelantándonos un poco, convocó para que se unieran, y constituyendo su propia dictadura, imponiéndola por medio de la revolución mundial proletaria, instauran una nueva sociedad sin clases, precisamente, con el objeto de acabar para siempre con las injusticias sociales en un futuro cercano supuesto por el gran economista.

Pero desafortunadamente, la sociedad de clases aún no ha desaparecido y el trabajo como todos los sabemos, continúa siendo motivo de comercio y de explotación inicua.

(4) Carlos Marx. El Capital. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1973.

Algún motivo esencial ha tenido la doctrina marxista para que ésta no haya dado con su objetivo que tan ansiosamente buscaba, y nosotros nos aventuramos a creer que seguramente se trató de que la cuestión fue planteada un poco parcialmente o, tal vez, porque la teoría marxista partió del sistema de explotación capitalista, principal sistema al que combatió, motivo por el cual en ambas hipótesis es fácil concluir que el marxismo se encerró en una tautológica por lo menos.

Como quiera que sea, una cosa sí es permitible afirmar: el marxismo no elevó el trabajo a su rango superior, sino que solamente lo contrapuso al capital como su principal combatiente; además, no consideró al hombre en toda su integridad y como principal beneficiario de su propio trabajo. El marxismo no puso el trabajo a disposición del hombre sino de la colectividad, y en especial del propio Estado, al que pretendió extinguir pero que, por lo contrario, acabó consolidándolo más: ejemplo de lo dicho es la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Estado más estatista o estatificado que hasta la fecha ha existido.

En Marx la fuerza de trabajo revestía la forma de una mercancía, y el trabajo la forma de trabajo asalariado. Y ambos, según se deduce de toda su compleja teoría, desembocaban en lo que él llamó la lucha de clases. Estas situaciones Marx las pretendió combatir en casi todas sus obras pero, como es sabido de sobra, su método sociológico y sus cálculos económicos, fallaron lamentablemente: el trabajo continúa siendo un trabajo asalariado y la fuerza de trabajo, una mercancía, en Rusia y en Cuba, inclusive.

Nosotros pensamos que de aquí en adelante, para que lo anterior no siga sucediendo, el trabajo tendrá que ser conceptuado como un derecho del hombre y como una obligación

de la sociedad, llámese ésta Estado o comunidad mundial, su designación jurídica no tiene ni tendrá importancia alguna, para que lo que se ha establecido en nuestro derecho positivo y vigente sea una realidad, y entonces si ya estamos en aptitud de afirmar que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que beneficia tanto al individuo como a la colectividad.

EL TRABAJO NO PRODUCTIVO

Marx fue un pensador que partiô de las realidades sociales y humanas, pero no fue un agorero; por ello es que no se encuentran en sus escritos consideraciones sobre la estructura concreta del mundo del mañana. Su ideal era una tierra en la que el hombre no fuera objeto de explotación por otro, en la que el trabajo, al desanajenarse, recupera su libertad y se volviera humano y en la que cada persona rindiera de acuerdo con sus aptitudes y recibiera según sus necesidades. Creemos en un mundo en el que se cumplan esos postulados, en el que se defienda la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, por lo que no habrá jornadas de sol a sol, en el que cada persona conduzca una vida decorosa, en el que se respeten la libertad y la dignidad humanas, y en el que, por lo menos, los reinos del pensamiento y del arte sean libres, el del poeta, como Evtushenko, la del escritor, como el Gorki de la madre el del compositor de música y el de las bellas artes que suponen las manos, desde el artesano que crea las obras maestras de nuestra hasta las pinturas de Orozco y de Siqueiros. Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de ser vivido. (5)

(5) Mario de la Cueva. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pág. 91.

Hemos citado este pasaje del maestro Mario de la Cueva porque en el alude a Marx, que trató el problema de la enajenación y desanajenación del hombre a virtud de su acción esencial y característica: el trabajo y, además, dicho pensador, relacionó en su oportunidad la referida acción del hombre con los aspectos de la libertad, como elemento fundamental para que opere la mencionada enajenación o desanajenación del ser humano.

En efecto, Marx establece que el hombre, al trabajar para otro, se enajena en un doble aspecto, ya que él mismo, al expender su fuerza de trabajo, se enajena por este sólo hecho, en un sentido, y al trabajar para otro, también por este sólo hecho, se vuelve a enajenar, en forma distinta a la primera. ;

Para que sea más claro esto, pondremos un ejemplo: una persona que únicamente cuenta con la fuerza de sus brazos para subsistir en unión con su familia, pone dicha energía vital a disposición de otra persona que para su empresa requiere esa energía, la cual, según Marx, como es mercancía, el empresario la compra y el trabajador la vende. He aquí la primera forma de enajenación en que incurre el hombre proletario y económicamente débil. Luego, cuando dicho hombre se halla laborando para el empresario, durante el tiempo que se encuentre a su servicio por razón o motivo de la contratación correspondiente, se enajena por segunda ocasión, ya que durante la jornada respectiva él y su trabajo pertenecen al patrón, o expresado en otros términos, el trabajador, en este lapso, al estar al servicio del empresario, no se pertenece a sí mismo. He aquí la segunda forma de enajenación.

Pues bien, en este doble caso de enajenación opera el trabajo

productivo de benefactores, pero no el trabajo no productivo. En esta hipótesis, el hombre produce bienes materiales, pero no se pertenece a sí mismo, por lo menos durante el tiempo en que está produciendo los referidos benefactores, que por lo regular no son para su beneficio propio y de su familia, sino para el empresario que también por lo general lo explota.

Luego pues, el trabajo no productivo tiene su trascendencia para el hombre, sobre todo para el asalariado que, como ha quedado demostrado, si bien es cierto que cumple con una función social en la comunidad al producir satisfactores, también no es menos cierto que, por tal razón, se enajena en el doble sentido que ha sido señalado.

Con base en lo anterior hemos querido dejar plenamente establecido que el trabajo no productivo, por lo menos, desenajena al hombre, lo cual aunque en lo económico sea negativo; en lo jurídico representa un positivo adelanto, que de momento beneficia al hombre y que quizá con el tiempo, una vez que el mencionado trabajo no productivo quede debidamente reglamentado, beneficiará también a la sociedad en general.

EL TRABAJO PRODUCTIVO DE BIENES MATERIALES

De las formas esenciales de trabajo éste es el que con preferencia se emplea de manera sobresaliente en los regímenes económicos de los pueblos.

El trabajo productivo de bienes materiales, es el trabajo asalariado del que nos hablaba Marx, es la labor del hombre explotada secularmente.

Este tipo de trabajo es el que reglamentan las leyes del trabajo de todos los países sin excepción. Se le conoce comúnmente con el nombre de derecho del trabajo.

El trabajo productivo, es verdad, cumple satisfactoriamente con los postulados de la economía política y de la ciencia económica, pero afecta esencialmente los intereses de las grandes masas asalariadas, las que, de acuerdo con la concepción marxista, casi ininterrumpidamente se hallan sujetas a una doble enajenación: venta de la fuerza de trabajo del hombre y venta del hombre en sí mismo, todo ello en perjuicio de éste y en beneficio no de la sociedad sino de un tercero, por lo regular el empresario o el capitalista, y de la economía de los estados, que se encuentran asociados con los explotadores.

Es necesario que esta clase de trabajo sea combatida en todos sus nocivos efectos, y la única manera de hacerlo es mediante la realización del trabajo como derecho del hombre y como obligación de la sociedad para que así, de esta manera, el ser humano, cualquiera que sea, pueda dedicarse a la actividad, productiva o no, que más le agrade o se acomode de acuerdo con sus inclinaciones y sus facultades físicas y mentales, evitando su enajenación en el sentido en que lo ha expuesto Marx y así, también, en esta forma, lograr su liberación económica, que es el principio de los demás tipos de liberación a que el hombre en esta vida puede aspirar.

EL TRABAJADOR EN LA LEGISLACION MEXICANA

En diciembre de 1916, se discutió el artículo 5º, que fue el que dió origen al artículo 123. Inició el debate el Lic. Lizardi pugnando por la supresión del artículo 5º,

diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso a la proposición del licenciado Lizardi, siendo la delegación de Yucatán la que más acremente atacó la supresión del artículo quinto, alegando que no sólo era menester dejar dicho precepto sino que se hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras disposiciones que de una manera más amplia detallada vinieran a reglamentar la cuestión del trabajo. Fue el Constituyente Victoria, quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión, se presentó el Lic. Macías a dar lectura a su proyecto del artículo 123, que tan solo con algunas reformas fue incorporado a la Constitución.

Este artículo marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra cualquier política del legislador ordinario, es propio del Derecho Mexicano, pues en México es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentra consignadas las disposiciones en materia de trabajo, en los artículos cuarto y quinto y setenta y tres, fracción décima, ciento veintitrés y trece transitorio de la misma.

Después de la Constitución de 1917, todos los Estados empezaron a legislar en materia laboral; en el Distrito Federal se presentó un proyecto de Ley de Trabajo en 1919 y otro en

1925, así como un proyecto de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de unificar la legislación del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123, en su párrafo introductorio. De esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació por las necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo, que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años más tarde con base en la Convención Obrero-Patronal, que celebró la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ese mismo año fueron, aprobadas estas reformas el 18 de enero de 1931.

En sus orígenes, el artículo 123 constaba de 30 fracciones y posteriormente se le adiciona una más, el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo día, después de diversas tentativas, el Presidente Avila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro Social.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y es el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estado crea la Secretaría del

Trabajo y así, a partir del régimen del General Manuel Avila Camacho es cuando el Departamento se eleva a categoría de Secretaría, siendo actualmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al artículo 123 fue la de separar en dicho artículo en dos apartados: apartado a) y apartado b), correspondiendo al primer apartado las 31 fracciones existentes con anterioridad y al segundo, 14 fracciones, que son aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

Ahora pasamos a analizar la antigua Legislación Laboral y la nueva Ley Federal de Trabajo en 1970.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo de 1931, el "contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida", (Artículo 17) y de acuerdo con el artículo 42 del mismo ordenamiento "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer las condiciones, según las cuales, debe prestarse el servicio".

Como es fácil suponer, de ambos tipos de contratos se desprende la idea de los derechos y de las obligaciones a que deben de quedar sujetas las partes contratantes, lo que equivale a aceptar que mediante estas categorías contractuales los individuos y grupos sujetos a ellas tienden a verificar el trabajo como un derecho y un deber sociales.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo

de 1970, en su segundo párrafo, establece que "contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". Y el artículo 386, de la misma Ley, indica que: "contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Esto se expresa en la Ley de 1970, es muy similar a lo preceptuado por la Ley de 1931, motivo por el cual huelga hacer otro cualquier comentario.

Ahora bien, si a lo anterior agregamos que en los pactos de trabajo, sean éstos individuales o colectivos, deben quedar claramente estipuladas las condiciones en que debe prestarse, recibirse y pagarse el servicio materia de la contratación correspondiente, ello nos llevará a concluir que el trabajo así convenido o pactado no es ni será otra cosa que el establecimiento de derechos y obligaciones sociales, establecidos, precisamente, por lo menos, entre las partes sujetas a los pactos laborales.

Efectivamente, para no ir más lejos, diremos que el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala que el escrito en que consten las condiciones del trabajo deberá contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

- II. Si la relación de trabajo es para obrar o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario; y
- VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Estas condiciones mínimas pueden considerarse como el mínimo de derechos y deberes sociales a que directamente se refiere el artículo 3o. de la Ley de 1970, al tratar del trabajo, del cual además el propio numeral dice que no debe considerarse como artículo de comercio, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Las condiciones de que se habla, deben ser estipuladas libremente por el trabajador y por el patrón, pero éstas en todo caso no pueden estar por debajo de los mínimos derechos y de los mínimos deberes que competan recíprocamente a las partes contratantes, los cuales se hallan previamente establecidos en el artículo 123 constitucional y en la Ley que lo reglamenta.

CAPITULO II

LA HUELGA

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El primer antecedente huelguístico de trascendencia histórica, apareció en el antiguo Egipto. En un lugar próximo a Tebas. En la Necrópolis se encontraban trabajando hombres esclavos y libres, los cuales se unieron dirigiéndose unidos con un pliego de peticiones, el cual decía: "No hemos recibido víveres y estamos hambrientos, estamos tan débiles por falta de apropiada alimentación, que casi no podemos trabajar". En el año 29 bajo el reinado de Ramsés III, el día 10 Menchir (diciembre), los trabajadores de la Necrópolis treparon sobre las cinco murallas gritando: "Tenemos dieciocho días que nos estamos muriendo de hambre". Acordando movimientos, aquellos famélicos procedieron a atrincherarse detrás del templo. Los oficiales del ejército que guarnecían las plazas de Necrópolis y los capataces, se acercaron a los obreros y les pidieron con buenas palabras que volvieran a sus trabajos, explicándole al efecto, que en las bodegas de la muerte, tenían almacenadas mercancías del faraón e iban a darles mejores raciones. Los trabajadores al escuchar el ofrecimiento decidieron volver al trabajo, pero al día siguiente, como la ración le hubiese parecido pequeña,

volvieron a declararse en huelga. En esta vez se dirigieron a las puertas del templo del Ramsés III, adquiriendo el estado de cosas suma gravedad, pues tomaron el edificio y amenazaron con avanzar contra Tebas. Por esta razón, el doce menchir, se hizo preciso echar mano de las fuerzas militares, pero antes de atacar a los huelguistas se les envió, para parlamentar a dos oficiales. Los obreros decidieron no aceptar su mediación, retirándoles los oficiales. Los obreros decidieron no hacer caso al jefe de la ciudad quien también fracasó en sus intentos conciliatorios. Ante esta situación y para evitar derramamiento de sangre, el tesorero, Hed Nahte se dirigió personalmente a los líderes jefes del movimiento, los cuales le hablaban así: "Tenemos hambre y sed y carecemos de ropa, no tenemos aceite para cocinar nuestros pescados y estamos privados de toda clase de víveres. Escríbele luego al faraón y pídele que no nos deje morir de hambre. La respuesta del faraón fue definitiva, pues a cada huelguista se le dio abundante ración, más de lo que le correspondía el mes anterior y no habían recibido. Pero esta situación duró un mes escaso, volviendo la escasez de víveres y con ello la agitación. Fue entonces cuando el líder del movimiento. Per Hor, dijo a los huelguistas, "Hay solo una respuesta que debemos dar: vayamos a las alturas de las montañas y hagamos pedazos las puertas y llevemos a nuestros hijos y a nuestras esposas con nosotros al templo, en donde hoy mismo atrincheraremos." Afirma el escritor e historiador M. Esil que en papiro se dice que la agitación continuó agravándose y finalmente el visir intervino, ordenando se fijara una proclama en la Necrópolis.

En los albores de la República Romana aconteció un conflicto social que degeneró en una especie de huelga. En efecto el pueblo Romano, cansado de la explotación de que era víctima por parte de los patricios, se rebeló y negándose

a trabajar la plebe se dirigió al Monte Sacro. Varios días habían transcurrido y Roma, la ciudad moría, por lo que la aristocracia comprendió que ella y Roma morirían si los trabajadores no volvían a la ciudad. Los patricios designaron al senador Menenio Agripa, para que éste hablara a los huelguistas, el cual estando en el Monte Sacro, pronunció el célebre discurso: "...Del estómago y sus miembros". El Pueblo Romano volvió al trabajo, no sin antes celebrar un pacto entre la aristocracia y la plebe, figurando entre otras cláusulas las siguientes: "El nombramiento de un representante de los intereses de la plebe ante el Senado Romano fue el tribuno. El derecho de justas nupcias entre el plebeyo y un aristócrata y viceversa. La designación de diez varones que serían comisionados para ir a gracia a fin de estudiar una legislación a Roma y que regulara las relaciones entre el patricio y la plebe.

Con el crecimiento de la República y las luchas sociales en la antigua Roma, fueron siendo más profundas y de mayor duración.

Con el triunfo del cristianismo y el advenimiento de la edad media, el antiguo patricio se volvió señor y el antiguo esclavo se volvió siervo.

Los campesinos fueron los más infelices en aquella época sobre la tierra y como todos los pueblos a través del tiempo y el espacio se esparcieron de la lucha social.

La Revolución democrática-burguesa de Francia, tuvo entre otros méritos, en lo político y económico, haber dado la puntilla al feudalismo.

La revolución industrial iniciada en Inglaterra y extendida

en todo el continente europeo y la revolución ideológica de Francia, entre otras causas, las que determinaron el nacimiento y desarrollo del capitalismo.

Como en todos los países y de acuerdo con las tesis liberales derivadas de la Revolución Francesa, en México la huelga fue considerada en cierta época como un acto delictuoso, como un acto punible a la libertad de trabajo.

El Código Penal para el Distrito Federal promulgado por Juárez, que empezó a regir el primero de abril de 1872 decía en su artículo 925:

"Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

Pero al igual que en cualquier otro país, son las huelgas un fenómeno inevitable a partir del momento en que empieza a desarrollarse el sistema capitalista de producción. Chávez Orozco, afirma que las huelgas datan en México del año 1865, en que se advirtió el primer brote agrega este autor.

"...pero esta táctica de lucha del proletariado fue propagándose a medida que avanzaba la industrialización del país y la proletarización de las masas de tal modo que cuando en 1877 llegaron las noticias de los disturbios huelguísticos de los ferrocarriles norteamericanos, el campo ya estaba suficientemente preparado para las multitudes proletarias se excitaran con el ejemplo que les llegaba allende el Bravo. En efecto fue precisamente entonces (1877) cuando

el movimiento huelguístico tuvo en México un desusado florecimiento y el momento en que empezaron a manifestarse de un modo claro las aspiraciones por conquistar un aumento en los salarios y una rebaja en la jornada de trabajo.

La característica principal de este movimiento la debemos buscar en el hecho de que fue dirigido no por los líderes obreros, que a la sazón aún no surgían de entre la masa proletariada, sino por periodistas pequeños burgueses que desde las columnas de sus publicaciones hacían prodigiosos esfuerzos para orientar a los asalariados.

Las causas principales de las huelgas fueron, en primer lugar los abusos pavorosos de los patrones, que no querían despojarse de la dureza del señor feudal, cuya actitud todavía remedaban, y el espíritu de imitación, que arrastraba a los directores del movimiento social en México, lo que entonces se hacía en Europa y en los Estados Unidos, adonde el proletariado se lanzaba audazmente a la conquista de sus derechos.

En efecto la actitud mental de los dirigentes del movimiento social mexicano, no estuvo determinada exclusivamente por las condiciones económicas locales, sino también y en grado muy eminente por la influencia que recibieron de la literatura Europea.

En este ambiente de ilegalidad vivieron los primeros movimiento huelguísticos en todo el último tercio del siglo pasado. En los primeros años del presente, 1906 y 1907 respectivamente, tuvieron lugar las importantes huelgas de Cananea y Río Blanco que fueron reprimidas por medio del asesinato colectivo, y que seguramente sirvieron para minar aun más los ya endeblados cimientos del porfiriato. Con la revolución iniciada en

1910, sobreviene por razón natural una actitud de tolerancia y ya en 1915 alguna huelga es firmemente apoyada por el gobierno de Carranza: la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

LA HUELGA DE CANANEA

En Cananea, región del Estado de Sonora se organizó la Unión Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Dieguez también se constituyó en Ronquillo, parte baja de Cananea, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en el extranjero en San Luis Missouri. Esteban B. Calderón con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante.

La situación en el mineral de Cananea era realmente insoportable: bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta protestan contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron más de doscientos obreros. Hablaron B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose llegar a un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

En la noche del 31 de mayo, en la mina "Oversight" se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes

que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente en conjunto, abandonaron la mina los trabajadores, porque sus peticiones de aumento de salarios constantemente eran burladas. El gerente de la compañía minera "Cananea Consolidated Copper Company" coronel Williams C. Green estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

En las primeras horas de la mañana del día 1º de junio de 1906, más de dos mil trabajadores, huelguistas recorrían los talleres y las minas con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación. A las diez de la mañana ocurrieron sus representantes de los huelguistas a las oficinas de la empresa; los cuales pedían dentro de su memorándum los siguientes puntos:

1. Que el Pueblo quedara declarado en huelga.
2. El pueblo obrero se obligara a trabajar dentro de las condiciones siguientes:
 - I. La destitución del mayordomo.
 - II. Que el sueldo mínimo sería de 5 pesos diarios por ocho horas de trabajo.
 - III. En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Cooper Co." se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

- V. Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendría el derecho al ascenso, según se lo permitieran sus aptitudes.

El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud. Como la negociación negó categóricamente las peticiones, enseguida se improvisó un mitin frente a la mina "Oversight" en el cual los comisionados informaron que la compañía no había aceptado sus peticiones. Desde ese momento se inició la lucha, organizándose una manifestación compacta que partió de la mina en dirección al barrio de "La Mesa" a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento.

Però el gerente de la negociación obrera-minera, Green dice (Díaz Cárdenas), que de antemano conocía la debilidad de las razones, preparó otros argumentos para él más eficaces y pronto los puso en práctica: el argumento de las ametralladoras. (6)

La manifestación de los obreros se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de ese departamento de la compañía que hicieran causa común con los huelguistas; como los trabajadores la abandonaron, dicho departamento de la compañía, sumándose a los huelguistas, George Metcalf pretendió impedir la salida de los obreros y como no los consiguió con una manguera roció de agua a los manifestantes, ayudado por su hermano Williams, empapando las banderas que llevaban, entre ellas la insignia de la patria. Los huelguistas se

(6) León Díaz Cárdenas: Cananea Primer Brote del Sindicalismo en México. Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública; 1936, pág. 48.

acercaron amenazadoramente al edificio, gritando y la respuesta fue la detonación y un obrero caído al suelo bañado en sangre. Entonces se inició la lucha: los obreros desarmados arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y sus agresores, se incendió la maderería, heridos y muertos; entre éstos los agresores.

Después del sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestación con dirección a la comisaria de Ronquillo, en demanda de justicia; pero cuando se acercaban al palacio municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas; seis personas muertas en el acto.

El gobernador de Sonora, Izabal, llegó a Cananea con rurales, gendarmes fiscales mexicanos y con más de 200 norteamericanos en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el Coronel Thomas Rinming. La misma mañana del 2 de junio, fueron encarcelados más de 20 obreros, por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual; obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos mausers". La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Y como dice Díaz Cárdenas en las montañas se seguirá oyendo el eco de la consigna de los obreros: "Morir antes que rendirnos".

En el periódico "El Imparcial" de 3 de junio de 1906, se publicó un resumen de los sucesos de Cananea en los términos siguientes:

"Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos de los que trabajan en la gran empresa minera de Cananea, sabedores de que su jornal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuído aun, venían preparando una huelga, a los que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló ese día 1º de junio, pues nada aún habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del Mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos, los hermanos Metcalf y quince obreros mexicanos.

Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma.

Desde entonces la prensa adjudica a los dirigentes de los trabajadores el título de incitadores de mala fe, por que salen a la defensa de sus compañeros, exigiendo a la poderosa empresa minera nivelación de salarios de los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo.

La acusación más grave fue que el movimiento obrero mexicano ha formulado contra el gobierno de Don Porfirio el haber permitido el paso de tropas o norteamericanos armados para proteger la compañía minera Cananea Consolidated Copper Company. Como el hecho que entrañaba una vergüenza nacional el mismo periódico El Imparcial en su editorial de 7 de julio se encargó de desmentirlas, diciendo que: "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de su versión se encuentra en la circuns-

tancia de que el tren que procedía de Naco, Arizona subieron el gobernador de Sonora y un grupo de particulares norteamericanos armados, que casi es seguro que participaron en los sucesos de Cananea, aunque el gobernador hubiera declarado que consiguió que se bajaran del tren, pero la magnitud del problema revela lo contrario.

La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, según se afirma.

El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero ésta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después de hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

LA HUELGA DE RIO BLANCO

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto a mediados del año de 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de madera del obrero Andrés Mota y después de tratar el asunto que los reunía, el trabajador Manuel Avila expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era un instrumento de ambos: se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno encabezado por Andrés Mota y el profesor José Rubia, que sostenían la conveniencia de crear una "Sociedad Mutualista" para evitar persecuciones y el otro encabezado por

Avila, los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero y José Neira, que invocaban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Se optó por crear una Sociedad Mutualista de Ahorro, a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

Pero en la sesión que citaron para discutir los estatutos de la sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundados por nuevos prosélitos, en constituir la unión de resistencia para oponerse a los abusos de los patronos y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara Gran Círculo de Obreros Libres, a fin de una acalorada discusión, por mayoría de votos, se admitió la proposición de Avila y para evitar la destrucción del círculo, éste tendría un doble programa; en público se tratarían asuntos intrascendentes que no lastimarían a los enemigos de los trabajadores y en secreto, sigilosamente, lucharían para hacer efectivos los principios del partido liberal mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba. Así nació el gran "Círculo de Obreros Libres", en junio de 1906 y su correspondiente órgano de publicidad "Revolución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal, indudablemente que esta actividad obrera causó problemas entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de 1906 el "Reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos

de Algodón" cuyo contenido esencial es el siguiente:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p.m. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entrada al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques de queda preventivos.

Este Reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Atlixco y Puebla, provocando una huelga de los obreros.

El Centro Industrial de Puebla, ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con el objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y dominar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestaban enérgicamente contra el procedimiento industrial, pero los patrones veracruzanos en conveniencia con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el Reglamento Poblano. Como consecuencia de este acto, los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud patronal.

Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban que el Dictador, en un rasgo humanitario les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron

a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del general Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El gran círculo de obreros libres, convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6 con el objeto de informarles sobre el arbitraje.

El domingo 6 de enero se reunieron trabajadores en el teatro "Gorostiza" y cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el dictador. Acordaron no volver al trabajo, contrariando el lo. del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas de los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal, y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y las costumbres establecidas.

El lunes 7 de enero -dicen los List Arzubide- las fábricas lanzaron su ronco silbido, llamando a los trabajadores a la faena; los industriales estaban seguros que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime que cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no siguiera sufriendo el paro. De todas las calles que conducen a las factorías se vió avanzar la masa compacta de obreros, que los amos satisfechos veían regresar vencidos. Pronto se vieron desengañados, aquel conglomerado no llegaba como todos los días, sumisos y

doblegados; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en sus rostros odio y dolor. Los días de hueiga, con cortejo de hambre, de zozobra, les hacían acuñado un gesto de amargura y sabiendo que había llegado el momento de lucha afirmaban su paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial, y vinieron también para saber, quiénes entre ellos flaqueaba rompiendo las filas proletarias, para castigar - los. (7)

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue restablecida, días después se realizaron aprehensiones de obreros para deportarlos a Quintana Roo y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano Don Porfirio Díaz.

B.- LA HUELGA EN LA LEGISLACION MEXICANA

La Huelga es un hecho social amparado y reglamentado por el derecho.

La Huelga es un medio en la búsqueda de un orden jurídico, social y justo.

(7) German y Armando List Arzubide. La Huelga de Río Blanco. México, Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de S.E.P. 1935, págs. 27 y 28.

La Huelga tiene como fin la reivindicación de los derechos del proletariado, con la socialización de los bienes de la producción.

El concepto de Huelga ha evolucionado a través de la historia de los pueblos; se tenía en el pasado como la suspensión del trabajo llevado a cabo por los obreros, a resulta de una coalición de los mismos. Era un derecho individual, pues pertenecía a cada trabajador; la huelga resultaba del ejercicio simultáneo de muchos derechos individuales.

La huelga era una situación de hecho, era un acto contrario a derecho, que ponía fin a una situación jurídica válida, y que traía como consecuencia la responsabilidad civil o penal que causara el incumplimiento de sus obligaciones.

Actualmente la huelga es una situación legal y es la facultad de suspender las labores en las empresas cuando se satisfagan los requisitos que las leyes señalan.

Existen múltiples definiciones de huelga, sin embargo no ofrecen diferencias importantes; entre ellas tenemos:

Defensa obrera: huelga, boicot, sabotaje; son instrumentos de lucha, necesariamente utilizables para combatir la superioridad económica de los patrones; por esto, la huelga fue legitimada jurídicamente. En otro orden de ideas, la autodefensa por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico.

Cualquiera de las definiciones consideradas ofrece una idea bastante completa de la huelga. Sin embargo, es urgente

marcar que la huelga, en nuestra legislación es el ejercicio de una facultad legal, en lo que se distingue de la huelga de hecho; y es también necesario hacer notar que la huelga únicamente protegerá cuando se ejecute previa observancia de los procedimientos estatutarios, por último nos parece que la finalidad quede mejor precisada si hacemos referencia al equilibrio de los intereses colectivos, con lo cual, por otra parte damos satisfacción al artículo 123.

DEFINICION LEGAL

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, define la huelga diciendo que es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores. Y en la propia ley, artículo 355, se establece la coalición como un acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Los preceptos legales mencionados contienen varios elementos cuyo estudio es necesario, a fin de llegar a caracterizar la figura jurídica de la huelga.

1. Coalición.- Paul Pic enseña que en el derecho industrial se designa con el nombre de coalición la acción concentrada de cierto número de obreros, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes. Como se ve, este concepto de coalición concuerda fundamentalmente con lo que expresa el artículo 355 de la Ley. El autor que citamos sigue diciendo:

"...la coalición, que trae en sí siempre la idea de una lucha con la virtud de un conflicto al menos latente entre colectividades, una la obrera y otra la patronal, o entre

un patrón y el personal a su servicio, es el preludio harto de la huelga o suspensión brusca del trabajo si se trata de una coalición obrera, del lock-out o paro concentrado del trabajo seguido del cierre de talleres, se trata de una coalición patronal; pero sería no obstante inexacto considerar la palabra coalición como sinónimo de huelga.

La coalición es la huelga lo que el ultimatum a la declaración de guerra. Es una amenaza de conflicto, que no se transformará en lucha abierta, sino en el caso de que el patrón una vez que conoce sus intenciones, y antes de toda cesación del trabajo, no hace a sus obreros las concesiones que juzgue suficientes.

Los conceptos anteriores son perfectamente al aplicarse nuestro derecho, y hasta es posible que los autores de la ley vigente se hayan inspirado en la doctrina francesa al formular los artículos 355 y 440. Sin embargo, la constitución parece dar término de coalición una acepción más amplia, pues la fracción XVI del artículo 123 dice que tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.. A pesar de ello, es evidente que no debe confundirse el derecho de coalición, con el de asociación.

Lo expuesto por Pic al respecto es concluyente:

"La coalición no debe ser confundida con la asociación. En efecto las asociaciones obreras o patronales, sindicatos, trade-unions, etc., tienen un carácter durable y permanente de que carece la coalición, agrupamiento momentáneo llamado a disolverse una vez que se obtiene el resultado deseado, o se reconoce inaccesible.

2. Acuerdo de un grupo de trabajadores. Otro elemento que se encuentra en la definición legal de la huelga es la que se refiere a "acuerdo de un grupo de trabajadores". Si es evidente la distinción entre derechos de coalición y asociación, es claro que el acuerdo de un grupo de trabajadores a que se refiere la ley, no tendrá necesariamente que ser de trabajadores asociados a un sindicato. Claro que puede decirse que en casi la totalidad de los casos, especialmente en nuestros días, la huelga será declarada por trabajadores pertenecientes a un sindicato, y que serán los órganos de esa persona moral quienes representan aquellos en la huelga y en todos los demás casos de interés colectivo relativos al trabajo. Pero sí, como ya se dijo, se distingue entre coalición y asociación, pueden trabajadores no sindicalizarse, realizar válidamente una coalición que tenga como resultado la suspensión temporal del trabajo, es decir, la huelga. La junta federal lo ha reconocido así de una manera expresa en su resolución de 30 de julio de 1937, huelga contra la compañía de petróleo "El Aguila", de la que copiamos los conceptos siguientes:

"Conforme al artículo 258 de la Ley Federal de Trabajo, y conforme a la doctrina, la huelga no es un fenómeno sindical, pues para declarar basta con un grupo de trabajadores que forme una coalición para la defensa de sus intereses comunes, y en el artículo 255, fracciones I y III del mismo ordenamiento, claramente se dice que los trabajadores formularán sus peticiones por escrito y esperarán a que el patrón responda negativamente, o no las conteste. La ley, pues claramente previene que los trabajadores directamente pueden emplazar a una huelga al patrón y es evidente que dicho

emplazamiento tiene derecho a afirmarlo el comité de huelga que representa a la coalición, pero si los trabajadores que firmaron éste pertenece a un sindicato que tiene personalidad jurídica, entonces el emplazamiento puede hacerlo al sindicato por conducto de sus órganos representativos, pues el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos podrán comparecer ante las juntas en defensa de sus derechos colectivos y a mayoría de razón pueden defender estos derechos colectivos o plantearlos, como en el caso de una huelga, ante los patrones." (R.M.T. IX-82)

Debe señalarse también el hecho importante de que esta resolución se concede expresamente personalidad de representante a la coalición del comité de huelga, y todos los que represente y en muchos casos nombran los trabajadores para que conozca exclusivamente de las cuestiones derivadas de la huelga y todos los representen en todo lo relativo a la misma. Este argumento confirma, todavía más, que distinción entre derechos de asociación y de coalición no solo está de acuerdo con la doctrina y con nuestra legislación, sino con la naturaleza de las cosas y con las prácticas sindicales.

3. La huelga es un derecho de los trabajadores. Por lo tanto, solo aquellos que sean lo efectivamente pueden ejercitarlo. Nuestra ley precisa el concepto, pero sin embargo, en la práctica pueden presentarse toda clase de difíciles problemas sobre si determinadas personas o trabajadores. No podemos aquí ni siquiera esbozar este grave problema pero la incipiente doctrina mexicana en materia de derechos del trabajo cuenta ya con un estudio completo sobre el particular. Nos limitaremos a mencionar la definición de con-

trato de trabajo que este autor llega: "Aquel por la cual una persona, mediante el pago de una retribución correspondiente subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de otra persona".

4. Defensa de sus intereses comunes. "Que fin persiguen las huelgas". El artículo 355, en relación con el 440 les asigna la defensa de los intereses comunes de los trabajadores. Por lo tanto, es necesario saber cuáles pueden ser los intereses comunes de los trabajadores y que se llama defenderlos.

Los intereses comunes de los trabajadores son múltiples y de variada especie. Castorena, refiriéndose a los fines comunes deben entenderse todos los que verdaderamente son comunes, lo mismo que los profesionales que los responden al carácter general de los hombres, o solo los que son dentro de la situación particular de los miembros de una clase social, con exclusión de cualesquiera otros. Es claro que, como responde el propio autor, debe entenderse por fines comunes los señalados en segundo término, los fines profesionales, especialmente en el caso de la huelga, o siempre que tenga relación, por lo menos con la clase antagonica, los patrones. Este es propiamente, el sentido real de la huelga.

Además, el concepto "fines comunes" lleva a concluir que los motivos puramente individuales no pueden ser causa de huelga.

La huelga es la armonía entre los intereses de los individuos y el interés de los grupos y por eso pertenece al derecho, originalmente a los trabajadores, pero tienen naturaleza colectiva pues es la colectividad obrera quien

la ejerce. La ley en esta materia, siguió las orientaciones relativas al nuevo fundamento de la asociación profesional y del derecho de huelga; finalmente la huelga persigue la finalidad de la coalición, la defensa de los intereses comunes a los trabajadores. La ley no protege una simple suspensión de labores, exige que los trabajadores persigan una finalidad favorable a sus intereses comunes. La huelga es un derecho instrumental y no una finalidad en sí misma, por lo que si falta el fin, carecería de sentido.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SALARIO

En la esclavitud por ejemplo, el explotado pertenece por completo al explotador, porque debe trabajar para éste sin que reciba ninguna compensación a cambio, toda vez que el hombre esclavo es considerado como "cosa" que puede ser aquilado, vendido o muerto inclusive por su "dueño", como si se tratara de cualquier animal. En estas condiciones es imposible que el esclavo pida algún salario por su trabajo, ya que lo que el patrón le dà es únicamente su manutención para que no perezca de hambre y pueda seguir trabajando para él, cuando el esclavo ya no puede producir, puede ser muerto por el patrón, ya que el esclavo no es considerado como persona, sino como objeto y si ese objeto "propiedad" del patrón, ya no le resulta útil a éste, puede desaparecerlo.

En el feudalismo, el siervo está arraigado a la tierra de por vida, cuando la tierra es vendida, él también es vendido como algo accesorio. En consecuencia en este régimen tampoco es posible que el hombre contrate con su explotador acerca de las condiciones de su trabajo.

Es hasta el régimen capitalista de producción, en donde

existen "libertades" para el trabajador, cuando él puede contratar al vender su fuerza de trabajo.

Esta "libertad" del trabajador para contratar en el régimen capitalista, es muy relativa, ya que el patrón es quien generalmente impone las condiciones de trabajo y el trabajador no tiene más remedio que aceptarlas. Esto se debe principalmente a la existencia del ejército industrial de reserva, un ejército de hombres desempleados, ávidos de vender su fuerza de trabajo para mal comer y poder subsistir.

La existencia de este ejército, debida a la carencia de fuentes de trabajo, hace que la mano de obra se abarate y sea abundante la fuerza de trabajo disponible, por lo que el patrón puede contratar con el poseedor de la fuerza de trabajo en las condiciones más ventajosas para aquél.

EL SALARIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El salario, es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la revolución y que influyeron en el constituyente para incluir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección del salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos,

se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; éstas comisiones regionales no deben someter su trabajo a una comisión nacional, las que se integran de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia la obligatoria educación de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que deben tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente dice que éste debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además del salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el mismo excedente de un ciento más de lo fijado por horas normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo fonda, café, taberna, cantina o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajan en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas de quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, e, f.)

La Constitución de 1917, en la fracción VI del Artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijarían por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esta obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reforma a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos que tiene por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciséis años

se dediquen a labores peligrosas; el trabajador nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de dieciséis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de dieciséis.

Así vemos que en la Ley Federal del Trabajo la protección del salario y los privilegios del mismo, los encontramos en el capítulo VII del título tercero de la citada Ley.

La protección al salario la encontramos en los artículos 98 al 109 y del 110 al 116 encontramos los privilegios del mismo. En seguida nos permitimos transcribirlos y comentarlos:

Artículo 98: "Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula".

Comentarios: Este artículo es nuevo en la Ley reglamentaria, ya que en la Ley de "31" no encontramos un precepto similar a éste. Este precepto tiende a evitar que el patrón coaccione al trabajador a adquirir tales o cuales mercancías como ocurría en las nefastas tiendas de raya, en donde se obligaba a los trabajadores a adquirir mercancías, mejor dicho se les pagaba su salario con mercancías y al precio que fijaba el patrón. Desgraciadamente en algunos lugares de la provincia mexicana todavía existen algunas de estas tiendas en donde a los trabajadores, principalmente del campo, les pagan en especie gran parte de raquítico salario. Este precepto

tiende a proteger al trabajador de una doble explotación, como productor y consumidor.

Artículo 99: "El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados".

Comentario: Este precepto que tiende a proteger al trabajador en cuanto a que por su trabajo reciba un salario (debe entenderse que por lo menos el mínimo) y que el patrón no puede convenir con el trabajador a que le preste servicio sin la remuneración legal, en numerosos casos en la práctica no es observado y vemos así que por ejemplo en las grandes cadenas de tiendas de auto servicio emplean a trabajadores menores de edad a los cuales llaman "cerillos" encargados de envolver las mercancías de los clientes que son inicuaente explotados ya que por parte del patrón no reciben ningún salario y están a expensas de las propinas de los clientes. Se debe tomar en cuenta que el patrón de los "cerillos" no son los clientes, sino el dueño de la tienda. El mismo caso observamos con los trabajadores "acomodadores" de los estacionamientos, despachadores en las gasolineras, en algunas ocasiones a los meseros, etc..

Mención especial al respecto merecen los policías auxiliares que son auténticamente explotados por el Estado, ya que prestan un servicio que en ninguna forma les es remunerado, recibiendo únicamente estos trabajadores dádivas de los particulares para poder subsistir y mantener a su familia. Tienen por tanto acción como todo trabajador a demandar al Estado patrono el pago de sus salarios y demás prestaciones.

En el caso de todos estos trabajadores al sufrir un acciden-

te de trabajo deben ser indemnizados por los respectivos patrones, ya que éstos no cumplen con su obligación de asegurarlos conforme a la ley.

Pero en el caso de los patrones particulares, su conducta se encuadra dentro del tipo del delito de fraude específico, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 387 fracción XVII que a la letra dice: "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta..."

En consecuencia los trabajadores tienen no sólo acción para reclamar sus salarios en la vía laboral, sino que el Ministerio Público al tener conocimiento de estos hechos tiene la obligación constitucional de ejercitar la acción penal en contra de estos patrones delincuentes.

El artículo 100 dice: "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".

Comentario: Se autoriza a hacer el pago a un tercero sólo en los casos de imposibilidad del trabajador e incluye que la contravención a lo ahí dispuesto no libera de responsabilidad al patrón. Esto último aún cuando no lo dijera la ley debía entenderse que si el pago no había sido hecho al trabajador o persona autorizada por él, subsistiría al derecho del trabajador a reclamar el pago de su salario,

aún cuando el patrón por error u otra causa hubiese hecho el pago a quien no tenía derecho a recibirlo.

Artículo 101. "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

Comentario: Este artículo es proteccionista del salario en el sentido que constituye una prohibición para el patrón pagar salarios con mercancías, ya que éstos sería volver al sistema de las tiendas de raya, con lo cual disminuye aún más el salario real del trabajador. Por otra parte de pagar al patrón con substitutos de la moneda de curso legal, obligaría el patrón al trabajador a endeudarse al no poder pagar éste de inmediato los artículos necesarios para su subsistencia y la de su familia, ya que dichos substitutos de la moneda dados por el patrón, sólo podrían ser reconocidos por éste y constituiría de hecho un retraso en el pago.

Artículo 102: "Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo".

Comentario: Dichas prestaciones en especie deberán ser efectivamente útiles al trabajador y a su familia y no como el caso de los empleados domésticos que en su mayoría reciben un salario muy inferior al mínimo, arguyendo los patrones, que les dan alimentos y habitación, con lo cual se complementa el salario mínimo. Pretenden los patrones venderles la comida y cobrarles renta a sus domésticos, y no tomar en cuenta que esto no es una prestación en favor

del trabajador, sino en beneficio del propio patrón, ya que éste al darles habitación al doméstico (generalmente un cuarto en la azotea), lo puede hacer trabajar 16 ó 18 horas diarias y al darle alimentos en la propia casa del patrón, constituye un ahorro de tiempo en favor del mismo.

Por tanto en este caso, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario mínimo por lo menos, horas extras y a que no se les descuenta nada por concepto de alimentos y habitación.

Artículo 103. "Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse sobre los trabajadores;
- II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;
- III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y
- IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda".

Comentario: Este artículo en la práctica será proteccionista del salario, siempre y cuando los productos que se expendan en esa tienda además de ser de buena calidad sean vendidos

a los trabajadores a un precio inferior al usual en el mercado, esto puede conseguirse cuando dicha tienda o alacén sea administrada totalmente por los trabajadores para evitar ganancias de los intermediarios o del propio patrón. Pero nunca deberá ser coaccionado el trabajador a adquirir esas mercancías, sino que deberá hacerlo libremente.

Artículo 104: "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de".

Comentario: Este artículo es eminentemente proteccionista del salario, ya que tiende a evitar que por ignorancia o necesidad económica del trabajador se obligue a hacer cesión de su salario.

Los artículos 105: "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna" y el 106: "La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley", tienden también eminentemente a proteger el salario y están estrechamente relacionados con los artículos precedentes.

Artículo 107: "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto".

Comentario: Decíamos anteriormente que los trabajadores habían luchado por la supresión de las reducciones de los salarios por concepto de multas y que la supresión de las mismas había sido una conquista legal conseguida en su lucha contra el patrón, y que dicho ideario había sido recogido por el artículo 123 en la fracción XXVII, inciso f). Vemos que se comete una violación palpable a este precepto en los casos de los deportistas (futbolistas generalmente),

que por lo dirigentes del deporte son suspendidos y multados pecuniariamente, además se ha dado el caso de que algunos miembros de los equipos son puestos "a medio sueldo por bajo rendimiento".

Finalmente los artículos 108: "El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios" y 109: "El pago deberá efectuarse en el día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Comentario: Estos artículos son proteccionistas del salario, toda vez que obligan al patrón a efectuar el pago del mismo en los propios centros de trabajo, lo cual implica una comodidad para el trabajador y lo mismo por el hecho de que deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. Debemos recordar que aunque el artículo 109 habla de que el pago del salario se efectuará en día convenido por el trabajador, el plazo para efectuarlo no deberá exceder de una semana para los trabajadores que efectúan trabajos materiales y de dos semanas para los demás empleados (la constitución establece un plazo máximo de una semana para el pago del salario, sin hacer distinción de trabajadores).

Privilegios del salario.- Los privilegios del salario los encontramos en los artículos 110 al 116 de la Ley Federal del Trabajo y consisten en lo siguiente:

Artículo 110: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor de importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- II. Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a), que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario;
- III. Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;
- IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten espresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y
- VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos:

Comentario: Vemos claramente que este precepto implica un privilegio para el salario, ya que prohíbe los descuentos del mismo, con excepciones ahí mismo establecidas y en

que la mayoría sólo pueden ser hechos con el consentimiento del trabajador, ya que de las seis fracciones de este precepto sólo en dos de ellas no interviene la voluntad del trabajador, como es en el caso de las fracciones I y V, ésta última tendiente a proteger también a una clase débil.

Pero consideramos, siguiendo el criterio del maestro Trueba Urbina que al comentar este artículo, opina que el patrón está facultado y aún obligado a retener del salario del trabajador el impuesto correspondiente que debe éste cubrir sobre productos del trabajo, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimismo las cuotas del Seguro Social, pues de otra forma sería solidariamente responsable de los adeudos que por estos conceptos tuviera el trabajador. Esto es en el caso de que el trabajador perciba un salario superior al mínimo, ya que si solamente recibe el salario mínimo no causa impuesto sobre la renta y en cuanto a la cuota del seguro social, deberá pagar el patrón, lo que correspondería pagar al trabajador.

Artículo 111: "Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengará intereses".

Este artículo consagra un privilegio al trabajador puesto que establece una prohibición para el patrón de ejercer la usura en perjuicio de su trabajador por las necesidades económicas de éste.

Artículo 112: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Comentario: Un privilegio efectivo establece este precepto, ya que limita la posibilidad de embargo del salario sólo para el caso de deudas alimenticias que el trabajador tenga con las personas a quienes deba proporcionar dichos alimentos.

Artículo 113: "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

Comentario: Vemos claramente otro privilegio que la Ley establece en favor del salario, antes de cualquier crédito que se tenga en contra del patrón deberán cubrirse íntegramente los salarios del trabajador, así como las indemnizaciones que les correspondan.

Artículo 114: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

Artículo 115: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

Comentario: Tienden estos dos últimos preceptos a hacer más expedito el cobro por parte de los trabajadores o benefi-

ciarios en su caso, de los salarios y demás prestaciones de aquel, eliminando juicios civiles que generalmente resultan tardadísimos.

Artículo 116: "Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda de cinco por ciento".

Comentario: Tiende este precepto a evitar un detrimento en los ya de por sí bajos salarios del trabajador, tratando de evitar que al recibir su salario vayan a dejar una parte de éste en cantinas y piqueras o casinos.

DIFERENTES CLASES DE SALARIO

El Artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo dice: "El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precios alzados o de cualquier otra manera cuando se fije..."

El salario por tiempo.- Es una de las formas más comunes del salario, se fija de acuerdo a la magnitud del tiempo en que el trabajador está al servicio del patrón. Se fija por horas, días, semanas, meses, etc..

El salario por unidad de obra.- Esta forma de salario es conocida también como a destajo o por piezas. Aquí se toma

en cuenta la cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

Artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo: "...En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo por lo menos". Asimismo deberá cubrir también el séptimo día, días de descanso obligatorio, vacaciones y todas las prestaciones que la ley establezca en favor del trabajador.

Salario por comisión.- Este tipo de salario es pagado por lo regular a los agentes de comercio y otros trabajadores similares que reciben un porcentaje determinado sobre las ventas realizadas. Este tipo de salario está regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 285 al 289. Aquí también el salario deberá ser cuando menos igual a los mínimos establecidos y deberán cubrir séptimo día, días de descanso obligatorio, vacaciones, etc..

Salario a precio alzado.- Este tipo de salario no es más que una variante del salario a destajo, ya que aquí se fija el salario por obra determinada, siendo ésta generalmente de una magnitud tal, que el obrero emplea en realizarla varios días o meses (como ejemplo se fija una paga por la construcción de una casa, un puente, etc. Aquí podemos decir lo mismo que cuando hablamos del salario a destajo, con la diferencia de que aquí se trata generalmente de trabajadores independientes (ingenieros, arquitectos, albañiles etc.).

Otras formas del salario, son por ejemplo las de los deportistas a los que se les paga un porcentaje de las recaudaciones,

generalmente reciben esta paga los boxeadores. El salario que reciben los artistas actores, etc. es generalmente por temporada o por función, lo mismo que los toreros, esto es sólo una variante del salario por tiempo.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR EN VIA DE HUELGA AUMENTO DE SALARIO

A) EL ARTICULO 123

Al referirse a nuestra Carta Magna el Doctor Trueba Urbina establece: "Fué ía Constitución mexicana de 1917 la primera en establecer al lado de los derechos individuales los derechos sociales de obreros y campesinos, originaria de la nueva Teoría Político-Social". (8)

Este pensamiento nos da la pauta para analizar el artículo 123 auténtico triunfo de la clase obrera de México, ya que no se puede negar que fueron los obreros y campesinos quienes unidos formaron parte del movimiento armado de 1910 y posteriormente varios representantes de estos sectores fueron diputados del Congreso Constituyente. Los cuales en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro dieron vida a la Primera Constitución Político Social del mundo.

(8) Trueba Urbina Alberto.- La Primera Constitución Político Social del Mundo. Edit. Porrúa, S.A. México 1971. pág. 11.

Asimismo quiero asentar las palabras que pronunció Héctor Victoria ante la asamblea que discutía el artículo 5 constitucional y que vino a ser posteriormente el artículo 123 Constitucional que es protector tutelador y reivindicador de la clase trabajadora, he aquí el discurso del diputado Victoria.

"Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público consciente, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido, tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudicción que ha recibido, tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudicción se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez".

"He creído necesario hacer esta aclaración, porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos trasnochados, los liróforos con lengua de esparadrapo, vengan a decir aquí:

"A la peroración del representante de Yucatán, o le falta una coma o le sobró un punto o una interrogación".

"Cuando hace días, en esta tribuna un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada, aquí, con un lenguaje burdo, tal vez en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada digno por muchos conceptos dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él".

"Ahora bien. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡Allá a lo lejos!

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. en la forma en que lo presenta la comisión, así como el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con respeto y atención que se merece. Digo esto señores porque lo creo así repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores que en su dictámen la comisión nos diga que los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo, a desmentirla porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictámen de la comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reforma al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 50. está trunco: es necesario que en él se

figen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido.

"En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir debe ser, rechazado el dictámen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi".

"Yo, señores sin hacer alarde de federalista me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos de Trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado no han dado resultados porque las protestas y demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública".

Convencido de que los Estados en su relación con el problema obrero, necesita de dictaminar en muchos casos con criterios diversos al del centro, debemos decir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas, que se pueden argüir como necesarias y que tratará otro de los

compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros para que no se admita que el Congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido.

Continúo en mi afán de demostrar según mi humilde criterio que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego -como tendrá que ser- el establecimiento de los tribunales del fuero militar necesariamente tendremos que establecer al principio también que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o. es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar y en consecuencia, no creo que la comisión deba limitarse, por lo tanto a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres.

"Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos.

"Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como

resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser franco para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlos señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados.

"Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo pero es necesaria, tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la revolución constitucionalista, son los del estado de Yucatán; de tal manera, que somos los menos indicados según el criterio de algunos revolucionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario si en el estado de Yucatán estamos tratando todos esos beneficios, si allí los trabajadores no le besan las manos a los patrones, si ahora los tratan de tú a tú, de usted a usted, de caballero a caballero; si por efecto de la revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo."

"Por consiguiente el artículo 50. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes:

"Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibi-

ciones del trabajo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc."

"No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la comisión en el dictámen para la duración de los contratos, porque señores, un año, es mucho".

"Los que estamos con continuo rose con los trabajadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguiente, tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos la buena o mala fé de los patrones, los patrones son muy hábiles porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados; generalmente tienen al cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con sus suertes y no falten a sus deberes porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública y porque, finalmente tienen a sus servicios a funcionarios venales que trafican con la miseria popular; saben también, por efecto de sus relaciones comerciales cuando el carbón va a escasear así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo sí, pero en la forma que a ellos conviene, porque como el obrero hasta hoy ha permanecido aislado como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que les proporcione estos datos, como, el fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende y por eso yo propongo como máximo de ese plazo dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad sino excepciones, y en ese caso las legislaturas de cada Estado preverán lo que debe hacerse.

"Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que como dije antes, vengo con una credencial copera y tengo la pretensión de no venir disfrazado como algún diputado obrero que votó en contra del artículo tercero quiero hacer hincapié en el artículo 13 porque confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo y en lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlos como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos a favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros".

"Por lo que respecta al fuero familiar, quiero hacer una aclaración, tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicio porque nosotros para opinar no vamos a averiguar -como alguien- si "los militares llevan escapularios". (9)

Así como el diputado Héctor Victoria extraído de la clase obrera podemos señalar a otros constituyentes como Manjarrez, Cravioto, José Natividad Macías Fernández Martínez, el General Jara Zavala y muchos más, los cuales le dieron a México el privilegio de ser el primer país, que su Constitución Política es de carácter social.

(9) El diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917.

Siendo de esta manera como nace al mando el artículo 123 Constitucional el cual le da a los trabajadores protección, tutela y reivindicación, asimismo le da el derecho de reclamar por la vía de la huelga el aumento de salario y obtener la verdadera justicia social.

B) EL FUNDAMENTO EN LA TEORIA INTEGRAL

La Legislación social mexicana tiene su fuente originaria, según se expresa el Dr. Trueba Urbina, con la expedición del "famoso Decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914" (10), en el que el primer Jefe de la Revolución Constitucionalista anunciaba "la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos, como puede verse en el texto de dicho documento", que en la parte conducente establece que el mencionado Primer Jefe: "...expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes...; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias". (11)

Con base en el mencionado Decreto, el 11 de diciembre de 1915, el Gobernador Alvarado del Estado de Yucatán, como se ha manifestado al exponer el pensamiento de Mario de la Cueva, expidió la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, la que en opinión de Trueba Urbina, es, desde cualquier punto de vista que le contemple, una obra legislativa de carácter socialista (12), cuya importancia se localiza

(10) Trueba Urbina A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 24.

(11) Ibidem., p.

(12) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 27

en que estableció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con tal denominación por vez primera en México y con tal estructura que, resultaba ser un cuarto poder junto a los tres tradicionales consignados en la parte orgánica de la Ley Fundamental de México vigente en esos días y que en la actual subsisten; además, porque establecía las características más importantes de la huelga, por lo que transcribimos la referencia de el autor que comentamos:

"Art. 120. La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehúsan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón." (13)

"La Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915 (sigue diciendo Trueba Urbina), define el socialismo y se prohija no sólo en la teoría oficial, sino en la práctica, para proteger a los débiles, a los infortunados y a los tristes, que son los más, contra los privilegios, los abusos y las

(13) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo p. 27.

insolencias de los poderosos que son los menos. Esto significa que la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierten en derecho positivo, justificándose de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje." (14)

De acuerdo con el pensamiento que venimos exponiendo, el Derecho del Trabajo nace simultáneamente con el Derecho Social en México, dentro de la Constitución Política de 1917 (15), como consecuencia del Gran Debate de Querétaro. En efecto, "Era la mañana del 26 de diciembre de 1916..., cuando se presentó por tercera vez a la asamblea legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5 que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces afloró el propósito de llevar a la Ley Fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo." (16)

"El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea..., dibujó un nuevo tipo de constitución y arrulló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las constituciones políticas, las tradicionales constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocían el jurista del mundo otro tipo de constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo Derecho Constitucional"; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine Guetzvitch dice: "la constitución mexicana es la primera en el mundo en

(14) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 28.

(15) Ibidem. p. 205.

(16) Ibidem. p. 205 y 206.

consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas...". (17)

En realidad, según el parecer de Trueba Urbina, únicamente se puede comprender el sentido de las disposiciones sociales de la Constitución, a través de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo de la que es autor, pues, ésta encuentra su origen y fundamento en el pensamiento del Gran Debate de Querétaro, en donde se encuentra de manera clara y sin ambages, el mensaje del contribuyente y, en consecuencia, los principios que informan orden jurídico, social mexicano, lo que nos lleva a hacer una exposición de tal Teoría Integral del Dr. Trueba Urbina: "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el Derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva de lo obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social, nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del tratado de paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral la cual resumimos aquí:

"1º La teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el

(17) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 28.

primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado."

"2º Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaban la ley anterior."

"3º El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatoria que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de la explotación capitalista."

"4º Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II de la Constitución). También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera."

"5º Como los Poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre."

"La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalistas- sino fuerza dialéctica para transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país."
(18)

De lo anterior se desprende que los principios que informan al Derecho del Trabajo como Derecho Social -generalizamos porque es el nuestro, el orden del derecho social más avanzados y que debe ser la aspiración de todas las legislaciones del mundo, son los siguientes: Tutela, protección y reivindicación, los cuales se perciben en nuestro artículo 123, según veremos del siguiente texto:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(18) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 223 y 224

C) NORMAS PROTECCIONISTAS Y TUTELADORAS

- "I. Jornada máxima de ocho horas.
- "II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.
- "III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 años y menores de 16 años.
- "IV. Un día de descanso por cada día de trabajo.
- "V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- "VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- "VII. Para trabajo igual salario igual.
- "VIII. Protección al salario mínimo.
- "IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- "X. Pago de salario en moneda del curso legal.
- "XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

- "XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas (Esta obligación ha sufrido modalidades muy importantes con la reforma última al Artículo 123, en virtud de la cual estableció el Constituyente Permanente, la creación del INFONAVIT, fórmula que ha venido funcionando correctamente y con más posibilidades de cumplimiento del mandato constitucional, de dotar habitación a los trabajadores, por parte de los patrones).
- "XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes (es válido el comentario anterior)
- "XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- "XV. Obligación Patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en -

sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

- XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV. Servicio de colocación gratuita.
- XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándoles gastos de repartición por el empresario.
- XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de la vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
- XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social". (En relación con esta disposición, no remitimos al comentario que ya expusimos, pues el patrón tiene como un nuevo canal y además

obligatorio para él, de cumplimentar su obligación a través del INFONAVIT)

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

D) NORMAS REIVINDICATORIAS

"VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Derecho de Huelga profesional o Revolucionaria.

"XVIII. Huelgas lícitas.

"La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: La socialización del capital. Porque el Derecho de Asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el Derecho de Huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profe-

sionalmente, para conseguir un "equilibrio " ficticio entre los actores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado..."

Estos tres principios hacen referencia a los siguientes aspectos del Derecho del Trabajo: La protección al Derecho sustantivo, la Tutela al Derecho adjetivo y, la reivindicación a ambas formas del derecho del trabajo, pues ellas son instrumentos de reivindicación, de donde se explica que en las normas sustantivas encontremos principios que nos parecen demasiado revolucionarios y de que, como sostiene Trueba Urbina, los tribunales del trabajo deban actuar siempre en favor del trabajador, pues son ellos mismos instrumentos de reivindicación del proletariado, pues "El proceso del trabajo es un instrumento de la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, en acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123, deben aplicarse los siguientes principios:

- a) Desigualdad de las partes.

"El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales, o sean Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los

obreros y campesinos (art. 107, fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

"No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil), con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones arriba, el Derecho procesal del Trabajo no es Derecho Público sino Derecho Social...

"b) Teoría de las Acciones y excepciones.

"La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento de contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable con conflictos jurídicos y económicos.

"c) Teoría de la Prueba

"Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real no la verdad jurídica que es principio del Derecho procesal burgués.

"También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

"Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

"d) El laudo

"La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo, jurídico o económico, se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a Verdad sabida, esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en consecuencias, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva ley laboral.

"En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra teoría. (19)

(19) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 250 a 251

HUELGA. SUSPENSION DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.- No es falta de probidad del patrón el no cubrir los salarios de los trabajadores de confianza de la empresa afectada por un movimiento de huelga, por estar suspendidos sus contratos como consecuencia de la huelga.

Anapro directo 4351/70.- La magdalena S.A. - 30 de junio de 1971.- 5 votos- Ponente Ramón Canedo Aldrete.

Informe 1971. Cuarta Sala. Pág. 38.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

HUELGA, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE DERECHO A DECLARARLA.- De la interpretación del conjunto de normas que integran la Ley Federal del Trabajo se desprende la conclusión de que los trabajadores de confianza carecen del derecho de ir a la huelga, porque así se deduce del artículo 193, que dispone que esa clase de trabajadores no serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga y el 462 fracción II que indica que cuando se ofrece como prueba en una huelga el recuento, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza, pues no tendría sentido estimar que sí pueden ir a la huelga si en el momento de recontar a los huelguistas sus votos no fuesen tomados en consideración, produciéndose así la contradictoria situación de que precisamente quienes empiezan la huelga y la hacen estallar, no tienen voto en el momento de determinar si la mayoría de los trabajadores están en favor o en contra del movimiento. Además, esta interpretación de la Ley es acorde con los principios que la inspiraron, porque en el artículo 9o. se estatuyó quiénes son los trabajadores de confianza, que resultan ser los directores representantes del patrón y sus más cercanos colaboradores, lo que hace que su interés se identifique con el de aquél a quien sustituyen en el desarrollo de las relaciones laborales y cuyas facultades de mando ejercitan, y si bien no pierden por ello su calidad de trabajadores y la protección de la ley, no pueden ser considerados iguales a los demás que sí están facultados para emplazar a huelga, lo que hay que agregar, por último, que por su propia naturaleza los trabajadores de confianza no pueden ser nunca superiores en número a los que no lo son, de los que se sigue que siempre están en minoría.

Amparo en revisión 207/76.- Sindicato de trabajadores de Confinaza de la Empresa Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril.- 16 de febrero de 1977.- Mayoría de votos.-Disidente; Rafael Pérez Miravete.

HUELGA, QUIENES LA EMPLAZAN DEBEN ESTAR PRESTANDO SERVICIOS AL PATRÓN.- Para efectos de resolver sobre la existencia o inexistencia de la huelga no basta demostrarque en alguna época o épocas anteriores a la fecha del emplazamiento en patrón recibió los servicios de ciertos trabajadores, sino que es preciso acreditar que se encuentran prestando servicios en el momento de dicho emplazamiento, lo que da derecho al sindicato del que forma parte a hacerlo, así como que laboran al estallar la huelga, ya que de lo contrario no puede hablarse de suspensión de labores en un momento determinado cuando ninguna se está desarrollando. Por otra parte, la mayoría de los trabajadores que voten en favor de la huelga deben estar formada por aquellos que presten sus servicios al patrón, sin incluir a los miembros del sindicato emplazante cuando no laboren para el mismo patrón, ya que la Ley Federal del Trabajo dispone que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 206/76.- Industrial Molinera de Lagos, S.A.- 27 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- votos .- Ponente: Rafael Pérez Miravete.

HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA

Para establecer la imputabilidad de los motivos de una huelga, que persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios que devenían los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patron no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, y estos últimos no produjeron durante el procedimiento, los bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean imputables a dicho patron.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, pag.3466.- Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas y Similares de Occidente.

Tomo LXXXIV, pag. 7271.- Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas y Similares de Occidente.

Tomo LXXV, pag. 165.- Sindicato General de Artes Gráficas y Similares de Occidente.

TESIS RELACIONADA.

HUELGA, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA. NO IMPLICA QUE SUS MOTIVOS SEAN IMPUTABLES AL PATRON.

Si en el laudo se dice en su parte conducente que se decreta legalmente existente la huelga, y que en términos del artículo 446 de la Ley Laboral se estima que la huelga fue justificada y que como consecuencia los motivos le son imputables a la empresa demandada, debe afirmarse que se trata de una confusión en que incurrie la Junta responsable al fundar el laudo reclamado, pues dicha junta debió distinguir, como lo hace la ley, las diferencias relativas a la naturaleza jurídica de la huelga, a saber: a).- Huelga legalmente existente (artículos 444 y 445 de la Ley); b).- Huelga legalmente inexistente (artículos 459 y 463 de la Ley); c).- Huelga ilícita (artículos 445 y 465 de la Ley); d).- Huelga lícita (artículos 445 y 465 a contrario sensu de la Ley); e).- Huelga justificada (artículos 466 y 470 de la Ley); f).- Huelga injustificada (artículos 446 y 470 a contrario sensu de la Ley)..- De lo anterior no se puede estimar que declarada una huelga legalmente existente, se concluye ineludiblemente que los motivos de la misma son imputables al patrón y que por ende la huelga es justificada.

Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 40, Pag. 57.-
ep Amparo directo 2260/71.- Dorset, S.A. - 5 votos.

HUELGA, LAUDO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE.- Laudo, en el conflicto de huelga, es la resolución que se pronuncia por la Junta de conciliación y Arbitraje en el procedimiento ordinario o económico colectivo que se somete a su consideración y decisión y termina la huelga al hacer declaración sobre su justificación o injustificación, en términos de la fracción IV del artículo 469, en relación con el 470 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 6186/75 .- Sindicato de Trabajadores Industrializados del Cuero, Similares y Conexos Cuauhtemoc, C. T. M. 11 de agosto de 1976.- 5 votos.- Ponente: Seracho Alvarez.

HUELGA. EL ART. 453 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RIGESOLAMENTE EN EL PERIODO DE PRE-HUELGA, SINO TAMBIEN CUANDO HA ESTALLADO LA.-

El artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo dispone que no podrá ejecutarse, a partir de la notificación de un emplazamiento a huelga, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencias o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los mismos se encuentren instalados; sin que se limiten los efectos de estedispositivo al período de prehuelga, sino que opera o rige todo el procedimiento hasta su terminación.

Amparo en revisión 972/78.- Sindicato Leobardo Coca Cabrera de Trabajadores de la Industria Textil y Similares de la ciudad de Puebla.- 11 de enero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Enrique F. Campos Fritz.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Número 15 Pág. 266.

HUELGA SOLIDARIA. PAGO DE LOS SALARIOS.- Sólo tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo cuando los trabajadores apoyan un movimiento de huelga existente en empresas diversas de la que presten sus servicios, no así respecto de los que sin formar parte de los sindicalizados huelguistas también por prestar sus servicios la empresa en huelga, se solidarizara con ella.

Amparo directo 2243/81 Hilados de México, S.A. .-
8 de febrero de 1982.- Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario:
Constantino Martínez Espinoza.

HUELGA INEXISTENTE, REGRESO DE LOS TRABAJADORES A LAS LABORES EN CASO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El artículo 463 de la Ley Laboral establece: " Si la Junta declara inexistencia legal del estado de huelga: I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas, para que regresen al trabajo". Lo anterior significa que la disposición de la ley impone a los trabajadores la obligación de presentarse al centro de trabajo y si este hecho es negado por la contraparte, corresponde a los trabajadores demostrar su comparecencia al lugar de sus labores dentro del término que señale el artículo en cita, si fue fijado en la resolución de la Junta que declaró la inexistencia de la huelga y fue notificada oportunamente a las partes.

Amparo directo 6031/78.- Benigno Rincon Mora y otros.-
16 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:
Alfonso Lopez Aparicio.- Secretario Carlos Villascán Roldán.

Informe 1979. Cuarta Sala. Núm. 104 Pág. 73.

SALARIO MINIMO, EL PAGO INFERIOR AL, ES CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO.- El pago inferior al salario mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues implica falta de probidad del patrón respecto al trabajador.

Amparo directo 2836/81.- Lidia Flores.- 6 de enero de 1982.- 5 votos.- Ponente Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

Precedente:

Amparo directo 4337/75 .- Ramón Jaramillo Garza.- 24 de noviembre de 1975.- 5 votos.- Ponente Ramón Cedeño Aldrete.- Secretario: Francisco Zapata Mayorga.

Informe 1982. Cuarta Sala. Núm. 86. Pág. 68.

SALARIO, INTEGRACION DEL. Independientemente de la denominación que se dé al concepto de pago, si el trabajador tiene incorporado a su salario el llanado "tiempo extra", como pago normal y constante, debe entenderse que forma parte del salario, por ser una percepción regular y fija.

Amparo directo 5553/76.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 25 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: julio Sánchez Vargas.- Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

INFORME 1977. Cuarta Sala . Pág. 56.

SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien, si el aguinaldo es una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta prestación forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por el año de servicios o el tiempo proporcional.

Septima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 145-150, pag.55 A.D. 7085/80. Victor Rodriguez Cano. 5 votos.

Vol. 145-150, Pag.55 A.D. 5039/80. Miguel Orozco de Santiago. 5 votos.

Vols. 157-162, pag. 49. A.D. 4443/81. Ferrocarril del Pacifico, S.A. DE C.V. 5 votos.

SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL

La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales.

NOTA:

Los artículos 95 y 91 citados, corresponden al 105, 106, 112 y 110 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Tomo XXXIX, Pág. 1740. R. 1754/33. Tovar Adrián. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 1775, R. 3343/34. Castillo Enrique. 5 votos.

SALARIOS MENSUALES. FORMA DE COMPUTARLOS

En los casos en que el salario del trabajador se paga mensualmente, no existe razón para aumentar, a ese sueldo, el salario correspondiente al séptimo día, que debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que pagándose al trabajador mensualidades, dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos.

Quinta Epoca:

Tomo LIII, Pág. 1994. A.D. 7648/36. Cía. Azucarera "Almada, Soc. Civil en Liquidación Judicial. 5 votos.

Tomo LVII, Pág. 705. A.D. 2419/38. Gutierrez Guadalupe. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LX, Pág. 551 A.D. 8996/38. Cía Carbonífera de Sabinas. Unanimidad de 4 votos.

SALARIOS, NIVELACION DE LOS

Aun cuando es verdad que el término "trabajo igual" que consigna el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, respecto de los trabajos de una empresa, es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tengan la misma categoría, o designación deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración deba corresponder más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñado, según se desprende del artículo citado, por lo cual, no debe interpretarse ese precepto tomando únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para la que han sido nombrados los trabajadores, sino también, las labores que realmente ejecutan.

NOTA:

El artículo 86 citado, corresponde al 84 y 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Quinta Época:

Tomo LIV, Pág. 1628. A.D. 3564/37. Sua árez Francisco.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXIII, Pág. 2716 A.D. 6163/39. Sindicato de
Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.
Unanimidad de 4 votos.

JORNADA SEMANAL.

JORNADA SEMANARIA, DISTRIBUCION DE LAS HORAS DEL SABADO EN LA, CUANDO ES INFABIL.- Si un Sindicato y el patrón convienen en que con el fin de permitir el reposo de los trabajadores en el día sábado, se repartan las horas de trabajo correspondientes al sábado, en los restantes días laborales de la semana, quedando de esta suerte, aumentada la jornada ordinaria en una hora; como esa hora que se agrega a la semana no corresponde a los días trabajados de lunes a viernes, sino que como son los que ordinariamente se trabajan en el día sábado, resulta evidente que si este último día es de descanso obligatoriodede los señalados en la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no tienen por qué asistir a sus labores, y por consiguiente, trabajar la hora en que fue aumentada la jornada ordinaria durante la semana previa a la citada fecha, ya que dicha hora no corresponde a cada uno de los días trabajados, sino concretamente a la jornada del sábado, de donde resulta igualmente incuestionable que la hora que se haya trabajado durante esa semana, constituye tiempo extraordinario.

Amparo directo 303/78.- Standard Componentes de México,S.A..- 30 de noviembre de 1978.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente:Alfonso López Aparicio.

SALARIO. INTEGRACION DEL. APORTACION AL INFONAVIT Y PAGO DE VACACIONES, NO QUEDAN COMPRENDIDOS.-

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuotadiaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, para los efectos del pago de indemnizaciones a que se refiere el artículo 89 del citado ordenamiento, el salario debe cuantificarse de conformidad con las diferentes prestaciones que lo integran y obteniendo el promedio diario, sin que puedan considerarse como salario el pago de vacaciones y la aportación que se hace al INFONAVIT; pues por lo que se refiere a las vacaciones, las cantidades que por tal concepto recibe el trabajador, no incrementa en modo alguno al salario diario, ya que no es más que lo que recibe el trabajador por el pago de los días dejados de laborar, precisamente por estar de vacaciones; por lo que respecta a la aportación al INFONAVIT, son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria, sin que incrementen el salario para los efectos de su integración, ya que su destino es crear sistemas de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente, para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejora de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Ampro directo 688/79.- Ascensión Atreaga Godinaa.-
15 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Juan Moisés Calleja García.- Secretario: Juan Manuel
Vega Sánchez.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA Ha escrito el Sr. Mario de la Cueva que "En anteriores décadas ganaran los empresarios la mayoría de las huelgas; en nuestros días, en cambio, se incluía el fiel de la balanza del laudo de los trabajadores..."
- SEGUNDA En efecto, el Doctor Alberto Trueba Urbina, frente a la aceveración anterior, con toda seguridad exclamaría: ¡Es toda una verdad!. El Derecho del Trabajo Mexicano es, en su auténtica substancia, un fenómeno jurídico contemporáneo que ha logrado el tránsito de la decisión a favor de la clase patronal, debido a la decisión en favor de los trabajadores incluso, esta definición laboralista, además de encontrarse en lo profundo del artículo 123 Constitucional, se localiza a la tendencia natural de las normas sustantivas y adjetivos del trabajo.
- TERCERA Solamente en virtud de la transformación enunciada en la conclusión anterior, es posible definir a la huelga como la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por la coalición de trabajadores, para reivindicar sus derechos. Esto quiere decir, que la huelga no es para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, sino para que los trabajadores se defiendan jurídicamente de la clase patronal y además, en su proceso dialéctico, logren la reivindicación total de sus derechos que, en su porvenir tal vez no lejano, produzca

el imperio de la auténtica justicia, la social y con ello la transformación del Estado.

CUARTA La huelga por solidaridad, es la suspensión temporal del trabajo por una o más coalición de trabajadores, para apoyar una huelga planteada por otra coalición de trabajadores. Su justificación se encuentra en su esencia reivindicatoria a que tanto hace referencia el Dr. Trueba Urbina.

QUINTA El aumento de salario solicitado por los trabajadores, únicamente encuentra su justificación en lo siguiente:

- a) La Plusvalía
- b) El decrecimiento del poder adquisitivo del salario de los trabajadores.
- c) La reivindicación jurídica laboral de contenido económico, que los trabajadores hacen para ir transportando el plusvalor al monto de su salario.

El día que los trabajadores logren la reivindicación plena de este derecho, habrá desaparecido la plusvalía y con ella el sistema económico de explotación del hombre por el hombre.

SEXTA Existen dos vías para obtener el incremento del salario, a saber: el del diálogo y el del conflicto. El primero normalmente es inoperante. El segundo se traduce en el instituto jurídico laboral llamado Huelga. De esto es fácil comprender que el Derecho de huelga

es de naturaleza instrumental (no se confunda con derecho procesal), reivindicatorio de auto defensa de los trabajadores, reconocido por el orden jurídico y por ende, respetable hasta por el Estado.

- GUERRERO ELEUTERIO MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1979.
- JURISPRUDENCIA 1919-1985 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- LIST ARZUBIDE ARMANDO Y GERMAN LA HUELGA DE RIO BLANCO PUBLICACIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. MEXICO 1956.
- MARX CARLOS EL CAPITAL. EDITORES UNIDOS MEXICANOS, S.A. MEXICO 1973.
- MORA ROCHA J. MANUEL ELEMENTOS PRACTICOS DEL TRABAJO BUROCRATICO
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO COMO SE INTEGRA EL SALARIO PARA COTIZAR EN EL SEGURO SOCIAL. EDIT. PAC, S.A. DE C.V. MEXICO 1993.
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA EDIT. PAC, S.A DE C.V. MEXICO 1991.
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO SUSPENSION, MODIFICACION Y TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO. EDIT. PAC, S.A. DE C.V. MEXICO 1992.
- RAMOS MARTINEZ EUSEBIO LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTADA.
- SALINAS SUAREZ DEL REAL FORMULARIO TEMATIZADO DEL DERECHO DEL TRABAJADOR. EDIT. PAC. S.A. DE C.V. MEXICO 1993.

TRUEBA URBINA ALBERTO

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1975.